MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, en sustitución del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 7.2 de la O.M. de 9 de abril de 1997, B.O.E. de 11 de abril de 1997), en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión núm. 08/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 1 de marzo de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE VODAFONE ESPAÑA S.A. DE SUBASIGNACION DE NUMERACIÓN MÓVIL A LEBARA LIMITED UK.

DT 2006/1531

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 17 de julio de 2006, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) resuelve asignar a Vodafone España S.A. (en adelante, Vodafone) un rango de un millón de números, con el Indicativo Nacional de Destino 634, identificados por los dígitos NXY del número nacional, para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público.

Segundo.- Con fecha 27 de septiembre de 2006, esta Comisión resuelve inscribir a Lebara Limited UK (en adelante, Lebara), en el Registro de Operadores y Servicios de Comunicaciones Electrónicas como persona autorizada para prestar servicio el de reventa del servicio telefónico móvil disponible al público.

Tercero.- Con fecha 12 de diciembre de 2006, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Vodafone en el que se solicita la subasignación a Lebara de 100.000 números dentro de los rangos de numeración que Vodafone tiene asignado para el servicio de comunicaciones móviles, abriéndose expediente a tal fin.

Cuarto.- A la vista de la solicitud presentada por Vodafone, esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, (norma a la cual se acoge esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas), procede a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo. Con fecha 20 de diciembre de 2006 se comunica dicho trámite a los interesados, Vodafone y Lebara, dirigiéndoles sendos escritos, mediante los cuales se les informaba de que, en virtud de la solicitud de subasignación presentada por la primera, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo.

Quinto.- Con fecha 8 de enero de 2007, esta Comisión remitió requerimiento de información a Vodafone solicitando, al objeto de poder analizar en todo su detalle la

adecuación de la petición de subasignación al acuerdo de acceso entre Vodafone y Lebara, una copia del acuerdo entre Vodafone y Lebara en virtud del cual Lebara actuará en el mercado como prestador del servicio de reventa del servicio telefónico móvil disponible al público sobre la red de Vodafone, pudiendo excluir la información relativa a los precios.

Sexto.- Con fecha 30 de enero de 2007, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Vodafone en el que expresa una serie de alegaciones al requerimiento de información remitido por esta Comisión, al entender que dicho requerimiento no está suficientemente motivado ni resulta proporcionado al fin perseguido (subasignación de la numeración). A pesar de estas consideraciones, Vodafone aporta en modo de anexo un extracto del acuerdo firmado entre Vodafone y Lebara.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

Esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3.b) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), a cuyo tenor la Comisión tiene como función:

"Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine".

Segundo.- Avocación

A la vista del punto anterior, esta Comisión tiene habilitación competencial suficiente para resolver el expediente administrativo objeto del procedimiento de referencia. El ejercicio de dicha competencia, fue delegado en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en virtud del Acuerdo del Consejo de 3 de febrero de 2005 (BOE núm. 54, de 4 de marzo de 2005).

Sin embargo, al concurrir en el presente caso circunstancias de índole técnico derivadas de la complejidad y relevancia de la materia objeto de este procedimiento, se hace aconsejable un conocimiento directo del mismo por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la LRJPAC, el Consejo avoca para sí su resolución.

Tercero.- Habilitación para solicitar recursos públicos de numeración

El artículo 16.1 de la LGT indica que se proporcionarán los números que se necesiten para permitir la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.

El Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (Reglamento MAN), aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, establece en el artículo 48 que tendrán derecho a obtener recursos públicos de numeración del Plan nacional de numeración telefónica (PNT) los operadores de redes telefónicas públicas y del servicio telefónico disponible al público, en la medida que lo necesiten para permitir su efectiva prestación. El plan nacional de numeración telefónica, aprobado igualmente por el Real Decreto 2296/2004, dedica su apartado 7 al rango de numeración para servicios de comunicaciones móviles.



El Reglamento MAN establece en su artículo 62 que la Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones podrá modificar o cancelar las asignaciones efectuadas a petición del interesado.

Cuarto.- Subasignación de recursos públicos de numeración

El artículo 49 del Reglamento MAN dispone que los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas pero que no se encuentren en condiciones de obtener la asignación de recursos públicos de numeración, podrán solicitar de los titulares de numeración la subasignación de los recursos que precisen, siempre que la numeración subasignada se utilice para el fin para el cual fue asignada, según el apartado 5.b del artículo 59 del mismo Reglamento, y previa autorización de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. El artículo 49 del Reglamento MAN únicamente excluye la posibilidad de subasignación para los números pertenecientes a los rangos atribuidos a servicios de tarificación adicional.

Quinto.- Análisis de la petición de Vodafone

Vodafone, en cumplimiento de las obligaciones que se introdujeron tras la aprobación del mercado 15 de acceso y originación de llamadas en las redes públicas de telefonía móvil, en las que se exige a los operadores móviles a atender las solicitudes razonables de acceso a los recursos específicos de sus redes y a ofrecer precios razonables por la prestación de los servicios de acceso, ha alcanzado un acuerdo con Lebara que hará posible que el segundo actúe en el mercado como operador móvil virtual, en su modalidad de reventa del servicio telefónico móvil disponible al público sobre la red de Vodafone.

Como respuesta al requerimiento de información remitido por esta Comisión, Vodafone presenta un escrito en el que expresa una serie de alegaciones al considerar que la información requerida carece de motivación y proporcionalidad al fin perseguido. Vodafone a pesar de estas alegaciones incluye, en modo de anexo, un extracto del acuerdo suscrito entre Vodafone y Lebara que muestra inequívocamente que el citado acuerdo establece un marco contractual bajo el cual Lebara prestará el servicio de reventa del servicio telefónico móvil disponible al público sobre la red de Vodafone.

En referencia a las alegaciones realizadas por Vodafone en el escrito que daba cumplimiento al requerimiento de información, es preciso indicar que, tal como esta Comisión ya se ha manifestado con anterioridad¹, el conocimiento del acuerdo subscrito entre ambas entidades es necesario para la resolución de los procedimientos de subasignación, al objeto de poder analizar en todo su detalle la adecuación de la petición al acuerdo de acceso entre ambas entidades. No obstante, esta Comisión, considerando la especial sensibilidad de la información incluida en dichos acuerdos. entiende razonable la exclusión de los datos cuyo conocimiento no sea estrictamente necesario para la resolución del los procedimientos de subasignación, siempre que la exclusión de dicha información no impida la comprensión y el análisis del mismo.

Del estudio detallado de la información aportada por Vodafone se infiere que Lebara tiene la intención de operar en el mercado como operador móvil virtual, en su modalidad de reventa del servicio telefónico móvil disponible al público. Por tanto, en base a dicho acuerdo. Lebara no estaría en condiciones de solicitar recursos propios de numeración al no cumplir los criterios que dicta el Reglamento MAN para la

Resolución de 1 de febrero de 2007 que pone fin al expediente DT 2006/1251, Resolución de 11 de enero de 2007 que pone fin al expediente DT 2006/1317 y Resolución de 25 de enero de 2007 que pone fin al expediente DT 2006/1318



obtención de recursos públicos de numeración del plan nacional de numeración telefónica propios. En este punto es preciso recordar que el artículo 48 del Reglamento MAN establece que estos recursos únicamente son asignables a operadores de redes telefónicas públicas y del servicio telefónico disponible al público, en la medida que lo necesiten para permitir su efectiva prestación.

Vodafone en virtud del acuerdo firmado con Lebara solicita, al amparo del artículo 49 del Reglamento MAN, la subasignación a Lebara del rango de numeración comprendido entre el los números 634 00 00 00 y 634 09 99 99. Sumando un total 100.000 números MSISDN. Los subrangos solicitado para la subasignación pertenecen al rango de un millón de números (NXY=634) que esta Comisión asignó a Vodafone en Resolución de 17 de julio de 2006 para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público.

Lebara cumple con los requisitos que contempla el Reglamento MAN en su artículo 49 para ser beneficiario de la subasignación de numeración: a tenor del acuerdo firmado con Vodafone, Lebara no se encuentra en condiciones de solicitar numeración propia y como operador habilitado para prestar un servicio operador móvil virtual, en su modalidad de reventa del servicio telefónico móvil disponible al público utilizará la numeración solicitada para el fin especificado en la solicitud por el titular de la asignación (prestación del servicio telefónico móvil disponible al público).

Del estudio de la previsión de nuevos clientes aportada se infiere que el volumen de numeración requerida para la subasignación (100.000 números) se halla acorde a los principios de eficiencia en el uso de los recursos de numeración bajo los que se rige esta Comisión, por tanto se considera adecuada la cantidad de numeración solicitada por parte de Vodafone para la subasignación a Lebara.

En conclusión, esta Comisión estima que no existe ningún condicionante que aconseje desestimar la subasignación a Lebara del rango de numeración 6340 identificado por los dígitos NXYA del número nacional, ya que la misma cumpliría con el artículo 49 del Reglamento MAN y permitiría a Lebara ejercer la actividad de operador móvil virtual en su modalidad de reventa del servicio telefónico móvil disponible al público mediante el acuerdo que ha alcanzado con Vodafone.

Adicionalmente es preciso remarcar que la titularidad de la asignación seguirá perteneciendo a Vodafone por tanto será esta entidad la responsable de mantener bajo su control dicha numeración y en consecuencia la encargada de facilitar los datos de uso de ésta (artículo 61 del Reglamento MAN).

En razón de todo lo anterior, esta Comisión

RESUELVE

Primero. Autorizar la subasignación a Lebara del rango de numeración 6340 asignado a Vodafone identificado por los dígitos NXYA del número nacional, para la prestación del servicio de reventa del servicio telefónico móvil disponible al público.

Segundo. Vodafone deberá seguir cumpliendo con las obligaciones derivadas de la titularidad de los recursos de numeración con independencia de la existencia de rangos subasignados.

Tercero. En cumplimiento del artículo 61 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración Vodafone como titular de la asignación del bloque de numeración 634 identificado por los dígitos NXY del número nacional, deberá remitir a esta Comisión, anualmente y en el mes de enero, siempre que hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de notificación de



la resolución de otorgamiento de la asignación, las previsiones de utilización de los recursos en los tres años siguientes, así como la siguiente información relativa al año anterior:

- a) El uso dado a los recursos asignados, especificando, en su caso, su utilización para fines diferentes a los habituales y las subasignaciones realizadas.
- b) El porcentaje de números asignados a sus clientes y el de los números que, por diferentes razones que deberán especificarse, no estén disponibles para su utilización.
- c) El grado de coincidencia entre la utilización real y las previsiones.
- d) La proporción de números transferidos a otros operadores a petición de los usuarios, en el ejercicio de su derecho a la conservación de los números.
- e) Cualquier otra información que, justificadamente, le requiera la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

V° B°

EL PRESIDENTE

Miguel Sánchez Blanco P.S. art. 7.2 O.M. de 9 abril 1997 (B.O.E. de 11 de abril de 1997

Reinaldo Rodríguez Illera